Memorial

EQUIPO MP06

Ministerio Público (Procuraduría Delegada con funciones de intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz)

Caso No. 01: «Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP»

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD (SeRVR)

Cuarto Concurso Universitario JEP — 2026

TABLA DE CONTENIDO

1. 1. Abreviaturas
2. 2. Hechos
3. 3. Problema jurídico
4. 4. Reglas jurídicas
5. 5. Argumentos jurídicos
    - 5.1.5.1. Identificación, legitimación procesal e interés del Ministerio Público
    - 5.2.5.2. Planteamiento general y núcleo de la teoría del caso: proporcionalidad del daño y correspondencia procesal
    - 5.3.5.3. Juicio de correspondencia respecto de Laureano Serna Abdala («El Cucayo»): mando efectivo, crímenes concurrentes y estándar de verdad
    - 5.4.5.4. Juicio de correspondencia respecto de Ainhoa Etxeberría García («La Vasca»): determinación delictiva, alcance de la política de canje y no justificación
6. 6. Conclusión / Petitorio
7. 7. Bibliografía

1. ABREVIATURAS

AFP: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
BLAM: Bloque La Mojana de las extintas FARC-EP
CCCP: Compromiso Claro, Concreto y Programado
CPI: Corte Penal Internacional
DDHH: Derechos Humanos
DIH: Derecho Internacional Humanitario
EMB: Estado Mayor del Bloque La Mojana
EMC: Estado Mayor Central de las FARC-EP
FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
JEP: Jurisdicción Especial para la Paz
LEAJEP: Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957 de 2019)
MP: Ministerio Público / Procuraduría General de la Nación
PGN: Procuraduría General de la Nación
SeRVR: Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SIVJRNR: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SRVR: Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
TOAR: Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador y/o Restaurativo
UBPD: Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
UIA: Unidad de Investigación y Acusación de la JEP

2. HECHOS

2.1 El Bloque La Mojana (BLAM) de las extintas FARC-EP operó de manera ininterrumpida entre 1987 y 2016 en los departamentos de Bolívar, Sucre, Magdalena, Cesar y Córdoba, estableciendo zonas neurálgicas de retaguardia y repliegue estratégico en La Mojana y las estribaciones de los Montes de María.

2.2 Como estructura armada altamente jerarquizada, disciplinada y subordinada a las directrices políticas y militares del Estado Mayor Central y del Secretariado Nacional, el bloque ejecutó un repertorio sistemático y generalizado de privaciones graves de la libertad que afectó tanto a miembros de la Fuerza Pública como a amplios sectores de la población civil.

2.3 En el marco de la macrocriminalidad investigada por la Jurisdicción Especial para la Paz, estas conductas respondieron a dos políticas delictivas nítidamente diferenciadas en su concepción estratégica y despliegue operativo.

2.4 La primera de ellas se originó formalmente en el Pleno del Estado Mayor Central de 1997, mediante el cual las FARC-EP instituyeron la política de privar de la libertad a integrantes del Ejército Nacional y de la Policía Nacional con la finalidad exclusiva de coaccionar al Estado colombiano para forzar un canje o intercambio humanitario por guerrilleros recluidos en centros penitenciarios.

2.5 Ante el progresivo desgaste operativo de esta práctica y las dificultades militares para consolidar acuerdos de intercambio, hacia el año 2001 la dirigencia de la organización modificó sustancialmente la orientación de dicha directriz, resolviendo extender el secuestro hacia figuras civiles con proyección y liderazgo político nacional y regional, con el propósito deliberado de generar una intensa conmoción pública y forzar negociaciones forzadas, lo que se materializó en el caso piloto del candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría en 2002.

2.6 Paralelamente, y con independencia de las dinámicas del canje, el Bloque La Mojana implementó en sus zonas de control y disputa armada una política continua de retenciones coercitivas contra habitantes de la región, sometiendo de forma recurrente a comerciantes, transportadores, finqueros, campesinos y funcionarios de administraciones locales.

2.7 Estas privaciones de la libertad operaron como un mecanismo violento de regulación social, control territorial y hegemonía económica, empleado para castigar conductas contrarias a las normas de convivencia insurgente, sancionar supuestas colaboraciones con las Fuerzas Militares o grupos paramilitares, y asegurar el cobro forzado de tributos y aportes financieros indispensables para sostener la presencia armada en el territorio.

2.8 Las víctimas de ambas políticas permanecieron recluidas durante meses o años en condiciones infrahumanas de cautiverio en campamentos selváticos y zonas de difícil acceso, sometidas de manera permanente a encadenamientos, marchas forzadas,

incomunicación absoluta, desnutrición sistemática y la privación de atención médica indispensable.

2.9 A este cuadro de severidad se sumó la orden generalizada y obligatoria, ratificada por el Secretariado, de ejecutar inmediatamente a los retenidos en caso de presentarse acercamientos u operativos de rescate militar por parte de la Fuerza Pública.

2.10 La aplicación de esta directriz extrema derivó en crímenes concurrentes de homicidios sumarios, torturas y desapariciones forzadas de cautivos, entre ellos la del geólogo Pedro Rodríguez Ledezma, cuyo paradero y restos mortales no han sido entregados a sus familiares.

2.11 En este marco fáctico la Sala de Reconocimiento profirió la Resolución de Conclusiones SRVR-012 del 27 de noviembre de 2025, actualmente sometida a la audiencia de observaciones convocada mediante el Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025, sobre cuyo contenido versan los problemas jurídicos que se exponen a continuación.

3. PROBLEMA JURÍDICO

A efectos de orientar el juicio de correspondencia que compete adelantar a la Sección de Reconocimiento del Tribunal para la Paz, el Ministerio Público somete a consideración de la Magistratura los siguientes problemas jurídicos fundamentales:

En primer término, respecto del compareciente Laureano Serna Abdala, corresponde establecer si la Resolución de Conclusiones garantizó un reconocimiento de responsabilidad pleno, detallado y exhaustivo, en particular si resulta compatible con el estándar de no justificación fijado por la propia Sala la persistencia de expresiones que contextualizan las condiciones de cautiverio impuestas a los retenidos, y si la falta de clarificación de las circunstancias contradictorias documentadas en casos de desaparición forzada ocurridos bajo su mando —como el del geólogo Pedro Rodríguez Ledezma— satisface el estándar de verdad exigible a quien ejerció mando militar efectivo y custodia directa sobre los cautivos.

En segundo término, respecto de la compareciente Ainhoa Etxeberría García, desde una perspectiva estrictamente dogmática y de vigencia del principio de legalidad, corresponde dilucidar si la Sala de Reconocimiento se ajustó a las categorías de autoría y participación penal aplicables en la justicia transicional al imputarle coautoría mediata por aparato organizado de poder pese a carecer de mando militar formal y material sobre las tropas armadas, en lugar de atribuir su responsabilidad bajo el título de determinadora previsto en el artículo 30 del Código Penal colombiano.

En tercer lugar, con carácter transversal a ambos comparecientes, corresponde establecer si la calificación jurídica contenida en la Resolución agota las categorías de crímenes internacionales aplicables a los hechos ya determinados, en particular si la subsunción de las condiciones de cautiverio dentro del tipo residual de otras

privaciones graves de la libertad, sin reconocer autonomía típica a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, ni calificar el desplazamiento forzado documentado en el expediente, satisface el estándar de suficiencia y completitud exigido por el Sistema Integral para la Paz.

Finalmente, en el ámbito de la proporcionalidad y legalidad sancionatoria, se plantea si resultan conformes con los mandatos de los artículos 126 y 141 de la Ley 1957 de 2019 aquellos proyectos de sanción propia (TOAR) que carecen de una delimitación territorial estricta de restricción efectiva de la libertad y que, frente a graves crímenes de guerra y lesa humanidad, pretenden desarrollarse mediante actividades exclusivamente discursivas o académicas desprovistas de un componente material directo de reparación en beneficio de las víctimas y de las comunidades afectadas.

Sobre la base de lo anterior se plantea que el problema jurídico planteado en el presente memorial puede sintetizarse en la siguiente pregunta:
¿Satisface la Resolución de Conclusiones SRVR-012 los estándares de suficiencia, completitud, no justificación y proporcionalidad exigidos por el Sistema Integral para la Paz al (i) declarar satisfecho el estándar de reconocimiento de Laureano Serna Abdala pese a manifestaciones que rozan la justificación y a la falta de clarificación de casos de desaparición forzada bajo su mando; (ii) atribuir a Ainhoa Etxeberría García el título de coautora mediata por aparato organizado de poder pese a la ausencia de mando militar formal y material; (iii) omitir, respecto de ambos comparecientes, la calificación jurídica autónoma de crímenes concurrentes como la tortura, los tratos crueles y el desplazamiento forzado; y (iv) avalar proyectos de sanción propia (TOAR) desprovistos de restricción territorial efectiva y de un componente material directo de reparación?

4. REGLAS JURÍDICAS

El marco jurídico que rige el presente pronunciamiento encuentra su fundamento primario en el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018, precepto que instituye el juicio de correspondencia como el núcleo evaluativo de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR). Conforme a este mandato procesal, la Sección tiene el deber de verificar la concordancia entre los hechos investigados, las conductas reconocidas por los comparecientes, las pruebas incorporadas al plenario, las calificaciones jurídicas atribuidas, los títulos de imputación penal y los proyectos de sanción propia formulados por la Sala de Reconocimiento.

En materia de formas de intervención en el delito, la dogmática penal colombiana y el derecho penal internacional, nutridos de los desarrollos teóricos de Claus Roxin y decantados por la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-080 de 2018 y C-007 de 2018) y de la Corte Suprema de Justicia (radicados 32672 de 2009 y 32805 de 2010),

exigen para la configuración de la autoría mediata en aparatos organizados de poder la concurrencia copulativa de tres presupuestos: la existencia de una estructura jerárquica apartada del ordenamiento, la fungibilidad de los ejecutores materiales inmediatos y el poder de mando con capacidad material y jurídica de emitir órdenes vinculantes. De este modo, quien carece de capacidad de mando sobre los combatientes no puede dominar fácticamente el aparato organizado, de suerte que su contribución causal a la génesis delictiva debe subsumirse en el título de determinador conforme al artículo 30, inciso segundo, de la Ley 599 de 2000, respondiendo por haber inducido o determinado en los mandos armados la resolución delictiva de ejecutar las conductas.

A su vez, la calificación jurídica de las conductas concurrentes derivadas de un mismo patrón macrocriminal debe agotar las categorías disponibles en el derecho penal internacional. El artículo 8.2.c.i) del Estatuto de Roma —invocado por la propia Sala para calificar el crimen de guerra de homicidio— sanciona en el mismo literal los tratos crueles y la tortura como conductas autónomas; en el mismo sentido, el artículo 7.1.f) del Estatuto de Roma tipifica la tortura como crimen de lesa humanidad independiente de la privación de la libertad que la contiene, distinción desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997), al calificar la incomunicación, el aislamiento y los maltratos reiterados como tratos crueles, inhumanos o degradantes autónomos, con independencia de la detención de la víctima. De igual forma, el artículo 7.1.d) del Estatuto de Roma tipifica la deportación o el traslado forzoso de población como crimen de lesa humanidad autónomo.

Asimismo, la jurisprudencia transicional consolidada de la JEP (Autos SRVR 019 de 2021 y 027 de 2022, y Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022) ha establecido con firmeza que el estándar de reconocimiento no se agota en una aceptación retórica de hechos. Este estándar demanda una manifestación fáctica completa, individualizada y contrastable, una aceptación de la ilicitud dolosa de las conductas y una proscripción de fórmulas exculpatorias o de justificación basadas en la necesidad política o militar, por lo que catalogar crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como simples «graves errores», sin mayor precisión, puede transgredir los derechos de las víctimas a un reconocimiento pleno.

Por último, los artículos 126, 141 y 143 de la Ley 1957 de 2019 definen las sanciones propias como un régimen sancionatorio de 5 a 8 años que exige simultáneamente un componente restaurativo de trabajos, obras y actividades con contenido reparador (TOAR) y un componente retributivo de restricción efectiva y verificada de derechos y libertades en espacios territoriales delimitados, los cuales no admiten proyectos puramente simbólicos o teóricos desvinculados de la reparación material en el territorio.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El Ministerio Público (En adelante MP) comparece ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) en ejercicio de las prerrogativas conferidas por los artículos 118 y 277 de la Constitución Política y por el artículo 77 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957 de 2019). En el diseño constitucional del modelo de justicia transicional, la intervención del MP no constituye un mero trámite formal, sino una garantía objetiva e insustituible orientada a la protección del ordenamiento jurídico, la preservación de las garantías del debido proceso y la defensa prevalente de los derechos inalienables de las víctimas a la verdad plena, la justicia material, la reparación integral y la no repetición. En tal condición, su función en la audiencia de observaciones convocada mediante el Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025 consiste en evaluar críticamente la solidez sustancial de la Resolución de Conclusiones y coadyuvar a que el juicio de correspondencia se cumpla con absoluto rigor dogmático.

En tal sentido, la teoría del caso que el MP somete a consideración se estructura sobre una premisa central: la Resolución de Conclusiones presenta una triple fractura de correspondencia procesal —en la calificación jurídica, en el reconocimiento de responsabilidad y en el título de imputación de una de las comparecientes— que impide declarar la correspondencia plena en los términos en que fue formulada.
En primer lugar, la calificación jurídica de los hechos concurrentes al patrón de privación de la libertad no agota las categorías disponibles en el derecho penal internacional, al subsumir dentro de un tipo residual conductas que satisfacen los elementos de crímenes autónomos como la tortura, los tratos crueles y el desplazamiento forzado.

Asimismo, en segundo lugar, frente al comandante militar Laureano Serna Abdala, la Sala valida la autoría mediata pero no resuelve expresamente la tensión entre su reconocimiento y el estándar de no justificación que ella misma fijó, ni exige clarificación suficiente sobre las contradicciones documentadas en casos de desaparición forzada bajo su mando.

Finalmente, respecto de la compareciente Ainhoa Etxeberría García, la providencia excede los presupuestos dogmáticos exigidos para la coautoría mediata al atribuirle ese título pese a constatar que jamás ejerció mando armado, lo que exige su readecuación al título de determinadora. Una justicia transicional que sitúe a las víctimas en el centro del proceso debe agotar la calificación jurídica disponible y asignar a cada compareciente la modalidad exacta de intervención penal que le corresponde en derecho.

Por ende, el MP solicita que la correspondencia sea declarada parcial, y, por tanto, que la Sala proceda a adicionar la calificación jurídica, adecuar el título de imputación de la compareciente Etxeberría García y condicionar las sanciones propias a compromisos restaurativos directos, mensurables y suficientemente clarificados frente a las víctimas.

Por otra parte, con independencia de las observaciones específicas que se desarrollan frente a cada compareciente en los acápites siguientes, el Ministerio Público advierte una carencia transversal que afecta la corrección jurídica de la Resolución de Conclusiones en su conjunto: la subsunción de conductas con entidad de crimen internacional autónomo dentro de tipos residuales, sin agotar las calificaciones disponibles en el Estatuto de Roma.

En primer lugar, el catálogo de prácticas de cautiverio que la propia Resolución describe —encadenamientos, confinamiento en estructuras de aislamiento, negación deliberada de asistencia médica y marchas forzadas bajo amenaza de muerte (párr. 223)— satisface los elementos del crimen de guerra de tratos crueles y tortura (artículo 8.2.c.i del Estatuto de Roma, el mismo literal que la Sala invoca para calificar el crimen de guerra de homicidio) y del crimen de lesa humanidad de tortura (artículo 7.1.f). La Resolución, sin embargo, subsume estas conductas exclusivamente dentro del tipo residual de otras privaciones graves de la libertad, sin reconocerles autonomía típica. Esta omisión no es menor: diluye la nominación específica del daño que las víctimas reclaman y se aparta del propio criterio fijado por la Sala, según el cual nombrar el daño con precisión constituye un componente estructural del efecto restaurador del reconocimiento (párr. 219).

En segundo lugar, el expediente documenta episodios de desplazamiento forzado como consecuencia de ambas políticas de privación de la libertad —el éxodo de hacendados y campesinos ante la extorsión sistemática y el desplazamiento individual de víctimas hostigadas por sospecha de colaboración con el enemigo (párr. 45-46, 119)—, sin que la calificación jurídica del Caso No. 01 incluya el crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población (artículo 7.1.d del Estatuto de Roma).

El MP no pretende con esta observación introducir hechos ajenos al expediente, lo cual excedería el objeto de la presente audiencia; se trata, exclusivamente, de solicitar la correcta subsunción jurídica de conductas ya determinadas y no controvertidas por la Sala, en ejercicio de la función de garante del orden jurídico que corresponde a este Ministerio Público conforme al artículo 77 de la Ley 1957 de 2019.

5.1. Juicio de correspondencia respecto de Laureano Serna Abdala («El Cucayo»): mando efectivo, crímenes concurrentes y estándar de verdad

En relación con el compareciente Laureano Serna Abdala, el MP reconoce que su posición de máxima dirigencia armada en el Bloque La Mojana desde 1990 y su condición de integrante en propiedad del Secretariado Nacional a partir de 1997 sustentan jurídicamente su atribución como coautor mediato por aparato organizado de poder. Serna ostentaba una posición de garante calificada respecto de todos los cautivos retenidos por los frentes bajo su mando, ejerciendo dominio efectivo sobre las comunicaciones, las finanzas y la custodia de las víctimas.

No obstante, este MP advierte que la Sala de Reconocimiento incurrió en una calificación jurídica insuficientemente motivada respecto de los crímenes concurrentes cometidos bajo la custodia de Serna Abdala, específicamente las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes documentados en la propia Resolución (párr. 223), conforme se desarrolló en el acápite 5.3 de este memorial.

A ello se suma que el propio reconocimiento público de responsabilidad rendido por Serna Abdala roza los límites de la prohibición de justificación que la misma Sala se impuso como estándar. En la audiencia pública celebrada en Barranquilla, el compareciente afirmó que «eso fue en un contexto de guerra, y las condiciones de los prisioneros respondieron un poco a ese estado también» (Resolución de Conclusiones, párr. 247). Esta manifestación, leída junto con el criterio fijado por la propia Sala según el cual el reconocimiento debe «evitar utilizar una retórica que pretenda validar moral y éticamente la comisión de las atrocidades cometidas durante la guerra» (párr. 219), evidencia una tensión que la Resolución no resuelve expresamente al calificar el reconocimiento como pleno e incondicional (párr. 240-241).

Podría objetarse, desde la perspectiva de la defensa de Serna Abdala, que un comandante de bloque no puede responder por cada conducta individual cometida por subalternos en campamentos remotos. Sin embargo, dicha objeción decae ante la propia determinación de la Sala, según la cual el ocultamiento deliberado del paradero de los cautivos era «una eventualidad contemplada en las órdenes generales suministradas por el Secretariado, el comandante principal y los miembros del Estado Mayor» (párr. 182), y ante la constancia de que los eventuales homicidios de cautivos «se consultaban con los superiores» (párr. 93). No se trata, entonces, de excesos aislados de subalternos, sino de un régimen de cautiverio y ocultamiento diseñado y supervisado desde la cúpula del Bloque.

El caso del geólogo Pedro Rodríguez Ledezma resulta ilustrativo de esta falencia. Pese a que su desaparición se encuentra documentada desde el año 2000, las propias fuentes contrastadas por la Sala arrojan versiones contradictorias sobre su suerte —que fue arrojado al río Cauca, que terceros ajenos se hicieron pasar por la organización, o que permanecía con vida en negociación de su liberación (párr. 120)—, sin que el compareciente Serna Abdala haya aportado en su versión voluntaria elementos que permitan esclarecer cuál de estas versiones corresponde a la verdad. Esta persistente

falta de clarificación, tratándose de un hecho ocurrido en su área de mando, es precisamente el tipo de déficit que el estándar de verdad plena, detallada y exhaustiva exige subsanar antes de declarar la correspondencia plena.

Por lo expuesto, el MP sostiene que la elegibilidad de Serna Abdala para una sanción propia no puede declararse de manera incondicional, sino que debe supeditarse a la entrega verificable de información cartográfica y forense que permita a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) avanzar en la prospección y exhumación de los restos de cautivos desaparecidos en su jurisdicción, orientando su proyecto de TOAR prioritariamente a tareas de desminado humanitario y prospección en Montes de María y La Mojana, bajo una restricción espacial rigurosa.

5.2. Juicio de correspondencia respecto de Ainhoa Etxeberría García («La Vasca»): determinación delictiva, alcance de la política de canje y no justificación

Respecto de la compareciente Ainhoa Etxeberría García, el MP plantea una rectificación necesaria en el título de imputación: atribuirle coautoría mediata por aparato organizado de poder excede los presupuestos dogmáticos fijados por Roxin (1998) y desarrollados por la jurisprudencia penal nacional para esa figura.

La propia Resolución de Conclusiones consigna en sus consideraciones fácticas (párr. 199 y 202) que Etxeberría García carecía de jerarquía militar, no integraba la línea operativa de mando de las FARC-EP y no ostentaba autoridad de iure ni de facto para emitir órdenes de obligatorio cumplimiento a las tropas combatientes. La Sala sostiene la coautoría mediata argumentando que el aporte de la compareciente, procedente de su experiencia en organizaciones insurgentes internacionales y vinculada a la cartera de educación, tuvo un carácter decisivo en la concepción estratégica del secuestro de dirigentes políticos civiles para reimpulsar el canje humanitario a partir del año 2001.

Sin embargo, en la dogmática penal colombiana la trascendencia causal de una idea o diseño doctrinario en la resolución de los decisores armados no convierte a su autor en señor de la organización. La coautoría mediata exige el dominio fáctico de la voluntad de los ejecutores a través del poder de mando; quien carece de dicho poder, pero contribuye a consolidar en los mandos jerárquicos la resolución criminal de inaugurar un nuevo patrón delictivo, actúa en estricto rigor dogmático como determinadora, a la luz del artículo 30, inciso segundo, del Código Penal.

De igual forma, el examen del caso revela que la participación causal de Etxeberría García se limitó a la política de privaciones de la libertad con fines de intercambio humanitario de actores políticos, sin extenderse a la política paralela de retenciones de civiles para el control social y territorial cotidiano que el Bloque La Mojana ejecutaba en sus zonas de control. Confundir ambos ámbitos de intervención

desconoce la necesidad de una calificación individualizada y precisa del grado de lesividad de cada compareciente.

Asimismo, el MP advierte que el argumento presentado por Etxeberría García, quien situó su rol en una labor educativa y formativa dentro de los campamentos, no da cuenta de la función que la propia Resolución le atribuye en la legitimación interna de la política de privación de la libertad (párr. 55, 65): la formación ideológica que impartió operaba como soporte doctrinario de dicha política ante la tropa. Adicionalmente, al ser cuestionada sobre el impacto de sus decisiones, la compareciente afirmó ante la Sala que el candidato D'Zubiría «nunca hubiera logrado la presidencia, no hubiera tenido los votos suficientes» y que la organización «teníamos el poder para al menos lograr eso con los votos en muchos territorios» (Resolución de Conclusiones, párr. 262), expresiones que la propia representación de víctimas calificó como revictimizantes por minimizar el efecto restaurador de la audiencia (párr. 262-263), objeción sobre la cual la Resolución no se pronuncia de manera expresa en su valoración final (párr. 274-284). Esta omisión plantea una tensión adicional con el estándar de no justificación que la Sala se impuso a sí misma (párr. 219), sin que haya sido resuelta antes de declarar el reconocimiento como satisfactorio.

En consecuencia, este MP solicita que la sanción propia a imponer a Etxeberría García se condicione a un acto público de reconocimiento restaurativo en el que precise el alcance de dichas manifestaciones y ratifique, sin ambigüedad, la naturaleza dolosa y no amnistiable de la política que contribuyó a diseñar. Asimismo, su proyecto de TOAR debe reorientarse hacia actividades de pedagogía restaurativa presencial en los municipios rurales afectados de La Mojana, bajo condiciones verificables de restricción efectiva de la libertad, y no agotarse en componentes exclusivamente académicos o discursivos.

6. CONCLUSIÓN / PETITORIO

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, la respuesta a la pregunta problema planteada en el acápite 3 de este memorial es negativa: la Resolución de Conclusiones SRVR-012 no satisface, en su estado actual, los estándares de suficiencia, completitud, no justificación y proporcionalidad exigidos por el Sistema Integral para la Paz. En consecuencia, el Ministerio Público solicita formalmente a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) del Tribunal para la Paz:

Primero. Declarar la CORRESPONDENCIA PARCIAL respecto de la Resolución de Conclusiones del Caso No. 01 en lo atinente a los comparecientes Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxeberría García.

Segundo. ADICIONAR la calificación jurídica de los hechos ya determinados por la Sala con el crimen de guerra y de lesa humanidad de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículos 8.2.c.i y 7.1.f del Estatuto de Roma) y con el crimen de lesa humanidad de desplazamiento forzado (artículo 7.1.d del Estatuto de Roma), en la medida en que los hechos ya acreditados satisfacen sus elementos.

Tercero. ORDENAR a la Sala de Reconocimiento readecuar el título de imputación de la compareciente Ainhoa Etxeberría García, de coautora mediata por aparato organizado de poder a determinadora (artículo 30, inciso segundo, del Código Penal) de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad con fines de canje político.

Cuarto. CONDICIONAR la concesión de la sanción propia a la compareciente Ainhoa Etxeberría García a la realización de un acto público de reconocimiento restaurativo en el que precise el alcance de sus manifestaciones sobre el candidato Juan Nicanor D'Zubiría y ratifique, sin ambigüedad, la naturaleza dolosa y no amnistiable de la política de secuestro que contribuyó a diseñar.

Quinto. CONDICIONAR la concesión de la sanción propia al compareciente Laureano Serna Abdala a la radicación y ejecución de un plan detallado de coordenadas topográficas y georreferenciadas ante la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) y las víctimas acreditadas, orientado a esclarecer, entre otros, las circunstancias contradictorias documentadas en el caso del geólogo Pedro Rodríguez Ledezma, y a permitir la prospección, exhumación e identificación de los cuerpos de las demás personas desaparecidas forzadamente en el área de operaciones del Bloque La Mojana.

Sexto. REESTRUCTURAR los proyectos de sanción propia (TOAR) de ambos comparecientes, definiendo condiciones verificables de restricción efectiva de la libertad e incorporando trabajos materiales y comunitarios concretos en los municipios de La Mojana y Montes de María, con exclusión de toda labor exclusivamente simbólica o teórica.

7. BIBLIOGRAFÍA

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Serie de Tratados de las Naciones Unidas.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097.

Congreso de la República de Colombia. (2018, 9 de julio). Ley 1922 de 2018: Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 50.658.

Congreso de la República de Colombia. (2019, 6 de junio). Ley 1957 de 2019: Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 50.976.

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 1 de marzo). Sentencia C-007 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera).

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 15 de agosto). Sentencia C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Penal Internacional. (2002). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Documento A/CONF.183/9.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2009, 23 de febrero). Proceso No. 32672 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2010, 15 de septiembre). Proceso No. 32805 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez).

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021, 26 de enero). Auto No. 019 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022, 18 de febrero). Auto No. 027 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2024, 12 de febrero). Auto No. 023 de 2024: Determinación de hechos y conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2025, 27 de noviembre). Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. (2019–2023). Sentencias Interpretativas TP-SA-SENIT 1 de 2019, SENIT 2 de 2019, SENIT 3 de 2022 y SENIT 5 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2025). Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025: Convocatoria a audiencia de observaciones.

Roxin, C. (1998) *Autoría y dominio del hecho en derecho penal.* Marcial Pons.